Tipo de Documento: Resolución.	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-APB-GER-RES-1141-2026	Versión:1
Gestión Normativa	

EXP-APB-DN-0251-2015

EXP-APB-DN-0251-2015

MH-DGA-APB-GER-RES-1141-2026

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las nueve horas treinta minutos del tres de noviembre del año dos mil veintiséis.

Esta Gerencia, procede a anular de oficio resolución de inicio de procedimiento sancionatorio **RES-APB-DN-0386-2019** de las nueve horas del doce de julio de dos mil diecinueve; y resolución de acto final de procedimiento sancionatorio **MH-DGA-APB-GER-RES-0353-2024** de las ocho horas cuarenta minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, contra el señor **Wilmer Antonio Salinas Aragón**, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043, por la comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, (reformado según Ley de Fortalecimiento de la gestión Tributaria, Ley N°9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre de 2012).

RESULTANDO

I. Que por medio de la gestión número 0110 recibida en fecha 20 de abril de 2015, oficiales de la Policía de Control Fiscal, mediante oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-047-2015, remiten a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas, informe PCF-DO-DPC-PB-INF-057-2015 asociado al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-057-2015, relacionado con las acciones y diligencias realizadas, en el decomiso de mercancía tipo 04 unidades de aros de aluminio, tipo 16", marca Toyota en apariencia con sus respectivas copas, cada una en su caja, en estado nuevo, efectuado por dicho cuerpo policial al señor WILMER ANI'ONIO SALINAS ARAGÓN, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043, ubicados en el Puesto de la Fuerza Pública, carretera a Santa Cecilia, a través del Acta de decomiso y/o secuestro número 4093 de fecha 19 de abril de 2015, al no portar documentación que acreditara el ingreso legítimo de la mercancía a territorio nacional o documento que acredite la compra en suelo costarricense. Dicha mercancía, fue ingresada al Depositario Aduanero · Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo movimiento de inventario número 23050 de fecha 22 de abril de 2015, según consta Acta de inspección ocular y/o hallazgo número 20618 de

fecha 20 de abril de 2015. En dicho informe, el cuerpo policial concluye, entre otros aspectos que, el señor Salinas Aragón es el encargado de la mercancía arriba descrita y que, al momento de las intervenciones policiales, no poseía ningún documento que amparara la compra en territorio nacional o el respectivo pago de impuestos, evadiendo los controles aduaneros e incumpliendo la normativa en materia aduanera, recomienda el inicio de los procedimientos de rigor.

II. Que por medio de oficio APB-DN-309-2015 de fecha 22 de abril de 2015, la Jefatura del Departamento Normativo solicita a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa, que emita criterio técnico para la valoración y determinación de la clasificación arancelaria e impuestos, de la mercancía decomisada al señor Salinas Aragón.

III. Que a través del oficio APB-DT-284-2015 de fecha 03 de mayo de 2015, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo, dictamen técnico referente a la valoración de la mercancía de marras.

IV. Que se presentan las solicitudes de autorización de pago de impuestos de la mercancía en examen, realizadas mediante gestión número 0127 recibida en fecha 28 de abril de 2015, suscrita por el señor Santos José Campos Rodríguez, en calidad de agente aduanero independiente, código número 595 y número 0200 recibida en fecha 09 de junio de 2015, rubricada por el señor WILMER ANTONIO SALINAS ARAGÓN, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043.

V. Que en fecha 19 de octubre de 2015 la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas, emite acto resolutivo RES-APB-DN-328-2015, en el cual acepta las solicitudes de autorización de pago de impuestos y establece el monto de impuestos a pagar por ¢27.584,04 (veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro colones con 04/100) más timbre de Ley, con valor aduanero de las mercancías en USD$120,00 (ciento veinte dólares exactos).

VI. Que una vez autorizado el pago de impuestos de la mercancía tipo 04 unidades de aros de aluminio, tipo 16", marca Toyota en apariencia con sus respectivas copas, cada una en su caja en estado nuevo, registrada bajo el movimiento de inventario número 23050 de fecha 22 de abril de 2015, se asoció el Documento Único Aduanero de importación definitiva (en adelante DUA) número 003-2015-032662 con fecha de aceptación 25 de abril de 2015, transmitido por el agente aduanero

independiente Santos José Campos Rodríguez, portador de la cédula de identidad número 5-02'2-0847, carné 595 INDE 368, Cód. Ref. DGA número 368, quien presenta a despacho para su nacionalización, mercancía correspondiente a una línea que incluye 4 bultos compuestos por "AROS PARA VEHICUO SS S AROS", partida arancelaria 8708.70.00.99, a nombre del consignatario P-C01657043 SALINAS ARAGON WILMER ANTONIO, Total valor aduanero USD$120,00 (ciento veinte dólares exactos), impuestos cancelados más timbres de ley ¢34.788,29(treinta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho colones con 29/100). Transmite las siguientes imágenes factura número 15 y Carta de Porte número 23050.

VII. Que mediante resolución **RES-APB-DN-0386-2019** de las nueve horas del doce de julio de dos mil diecinueve, se inicia procedimiento sancionatorio contra el señor **Wilmer Antonio Salinas Aragón**, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043, por la comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (reformado según Ley de Fortalecimiento de la gestión Tributaria, Ley N°9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre de 2012).

VIII. Que mediante Gaceta 261, Alcance N°285 de fecha 29 de octubre de 2020, correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2023, se realiza notificación de la resolución **RES-APB-DN-0386-2019** de las nueve horas del doce de julio de dos mil diecinueve.

IX. Que mediante resolución **MH-DGA-APB-GER-RES-0353-2024** de las ocho horas cuarenta minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se dicta acto final de procedimiento sancionatorio contra el señor **Wilmer Antonio Salinas Aragón**, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043, por la comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (reformado según Ley de Fortalecimiento de la gestión Tributaria, Ley N°9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre de 2012).

X. Que mediante publicación en la Web del Ministerio de Hacienda de fecha 19 de noviembre de 2024, se realiza notificación de la resolución **MH-DGA-APB-GER-RES-0353-2024** de las ocho horas cuarenta minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

XI. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA Y REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); artículos 5, 8, 10, 223, 623, al 625 de su Reglamento (RECAUCA IV); artículos 230, 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022; artículo 587 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; artículos 8, 9 y 9 bis, 12, 13 del Decreto Ejecutivo N°25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo 44501-H Reglamento a la Ley General de Aduanas; y artículos 158, 174, 175, siguientes y concordantes de la Ley General de Administración Pública.

II. OBJETO DE LA LITIS: Anular de oficio resolución de inicio de procedimiento sancionatorio **RES-APB-DN-0386-2019** de las nueve horas del doce de julio de dos mil diecinueve; y resolución de acto final de procedimiento sancionatorio **MH-DGA-APB-GER-RES-0353-2024** de las ocho horas cuarenta minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, contra el señor **Wilmer Antonio Salinas Aragón**, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043, por la comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (reformado según Ley de Fortalecimiento de la gestión Tributaria, Ley N°9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre de 2012).

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA Y GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un

Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones. Debido a lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución el funcionario Wilson Gerardo Cespedes Sibaja, Gerente de la Aduana Peñas Blancas, nombrado mediante resolución MH-DGA-RES-0807-2025 de las once horas cincuenta y un minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco, cuyo cargo es desempeñado desde el día primero de julio de dos mil veinticinco y es quien firma el presente acto.

IV. SOBRE LAS NULIDADES: *En el presente caso se procede de oficio a la revisión de la actuación administrativa* con la finalidad de determinar si en la especie se han violentado los principios procesales que deben garantizarse en el acto administrativo, ello en aplicación precisamente del principio de legalidad, derecho del administrado al debido proceso y legítima defensa, debiendo pronunciarse sobre su existencia o no en el acto administrativo, en razón de que el acto sancionador debe ser dictado de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, tanto en su elementos esenciales como formales, pues de lo contrario generaría vicios que afectan su validez.

Sin detrimento de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley General de Administración Pública, en primer término debemos indicar que el Tribunal Aduanero Nacional ha desarrollado ampliamente el tema de las nulidades en los actos sancionatorios emitidos por la Autoridad Aduanera tomando como base las normas contenidas en la Ley General de Administración Pública como en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios al ser en materia aduanera norma de aplicación supletoria dado que el legislador nacional omitió incorporar regulación específica sobre la misma en la Ley General de Aduanas.

De tal forma que, se tiene como referencia el contenido de los dictámenes de la Procuraduría General de la República, como órgano asesor y consultor de la Administración, los fallos de los órganos jurisdiccionales, teniendo presente que tal y como en forma reiterada lo ha señalado la Sala Constitucional, no se trata de declarar la nulidad por la nulidad misma del procedimiento, sino que antes de anularse debe evaluarse y considerar si en el caso concreto, existen errores

procedimentales y si ese error en efecto causó o no indefensión al interesado y solo si efectivamente se configuró la indefensión debe anularse de lo contario debe mantenerse las actuaciones.

Dentro de la Administración Pública el Derecho Sancionador tiene por finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a Ordenamiento Jurídico que pudiera ser aplicable para lo cual se puede *"...imponer sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas, por el ordenamiento administrativo, o el aplicable por la Administración Pública en cada caso."* de lo contrario se debe respetar y asegurar las garantías de las partes a un procedimiento legal y ajustado a derecho.

Se considera que en el ámbito administrativo la *"potestad sancionadora de la Administración"* consiste en una manifestación del *"ius puniendi"* del Estado bajo la cual se justifica la acción represora de esta, en la esfera de los derechos de los administrados con base en el interés común que se pretende proteger, con el fin de mantener el orden público, concediendo a la Administración Aduanera facultades para poder investigar conductas irregulares e imponer sanciones a las personas físicas o jurídicas y auxiliares de la función pública aduanera por las transgresiones en que incurran contra el Ordenamiento Jurídico Aduanero, pero únicamente cuando dichas conductas se encuentren previamente tipificadas como infracción, vulneren el bien jurídico protegido por las mismas y puedan ser atribuible a los sujetos a través de un tipo legal aplicable, cumpliéndose a cabalidad el debido proceso con absoluto resguardo del derecho de defensa.

Tenemos entonces que lo referente al procedimiento administrativo sancionatorio lo encontramos regulado en los artículos 230, 231, 234 de la LGA y 533 a 535 del RLGA (vigentes al momento de los hechos) debiendo la autoridad aduanera tener el cuidado de expresar de forma clara y precisa los fundamentos que sustentan la acusación (debida imputación e intimación de cargos) dado que de ello dependerá que el presunto infractor conozca de manera clara, precisa y circunstanciada cuales fueron los motivos que llevaron a la Autoridad Aduanera para adoptar el acto sancionatorio, permitiendo al investigado poder conocerlo, referirse al mismo y ejercer la defensa en base a ellos y pruebas que se determinen en el expediente.

Por ende, la imposición de una sanción administrativa será el resultado a la transgresión a una norma previamente establecida, así como la necesaria violación del bien jurídico protegido por la misma, todo lo cual ha de encontrarse debidamente justificado por parte del ente que pretende aplicar la potestad sancionadora, verificándose que los elementos facticos y normativos que justifiquen el accionar en relación con el tipo infraccional establecido y que se considera violentado se configuren. No obstante, para el caso en estudio tal situación no se cumple en relación con la sanción que se pretende imponer al recurrente de acuerdo con el análisis que se efectúa seguidamente.

Para iniciar, tal y como se indicó todo procedimiento sancionatorio responde y se encuentra sujeto a principios que aseguran que las infracciones administrativas y sus respectivas sanciones están previstas en una ley formal, amparadas al Principio de Legalidad, respetando y total apego a las formalidades que debe seguir el procedimiento lo que garantiza la seguridad jurídica y debido proceso de los administrados, permitiendo conocer con certeza lo lícito o ilícito de la conducta, cargos que se le atribuyen, eliminando cualquier atisbo de arbitrariedad del órgano sancionador competente. Aspectos estos que en la especie son violentados ante la falta de un adecuado análisis de motivación y fundamentación en el actuar de la Aduana en el acto de inicio del procedimiento sancionador, en lo referente a la imputación subjetiva desplegada al no lograr demostrar con la certeza jurídica requerida la culpabilidad del infractor para así poder imponer la sanción descrita en el tipo, elemento integrante de la Teoría del Delito, lo cual genera que efectivamente exista una transgresión a los principios procesales de legalidad, debido proceso y derecho de defensa que son alegados por el recurrente en su escrito de recurso.

Al respecto, el Tribunal Aduanero Nacional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones haciendo ver la importancia de garantizar el debido proceso en los actos administrativos que se emitan por parte de la Autoridad Aduanera al indicar: *"...desde el momento mismo de dictar el acto de inicio de un procedimiento sancionador, se debe garantiza el debió proceso y derecho de defensa del presunto infractor del ordenamiento jurídico aduanero, debe la Autoridad Administrativa consignar la adecuada intimación e imputación de los cargos que se atribuyen al investigado y que podría constituir una infracción, individualizando las conductas y hechos que le son atribuibles como*

incumplidos, la norma legal aplicable, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, debiendo guardar relación con el tipo sancionador administrativo que estima típico de la supuesta conducta u omisión tenida por irregular, lo mismo que ha de informarse al sujeto investigado las pruebas en que se sustentan los cargos imputados, para que le permita al imputado ejercer su defensa, todo lo cual refleja la ausencia de un análisis completo e integral de los diferentes elementos necesarios para sentar la responsabilidad, omitiendo el análisis de la teoría del delito, lo que conlleva la ausencia de una intimación e imputación amplia, clara y precisa lo que se relaciona a su vez con la motivación de los actos, todo lo cual implica la nulidad del procedimiento sancionatorio, no siendo un acto válido y eficaz por no ser sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico por la ausencia de elementos del mismo." (La cursiva y resaltado no corresponden a su original)

De tal forma que, en todos los actos administrativos sancionatorios que sean aperturados, se debe tener presente que el análisis de los elementos que integran la Teoría del Delito se efectúa en el orden establecido para la aplicación e imposición de la sanción (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). De manera que el planteamiento y la resolución del problema al aplicar el tipo sancionatorio descrito en la norma, debe ser llevado a cabo en orden, en primer lugar la tipicidad, análisis de la conducta típica que puede servir de base a las posteriores valoraciones actuando como un primer filtro; en segundo lugar, superado el mismo y demostrada la tipicidad objetiva y subjetiva, se podrá continuar con el análisis de la antijuridicidad, en el cual se determina la vulneración al bien jurídico protegido y se descarta la existencia de posibles causas de justificación o eximentes de responsabilidad; para finalmente poder arribar a la culpabilidad, en donde se determina el conocimiento, intencionalidad y voluntad que pudo haber tenido el sujeto infractor en la comisión del hecho prohibido en la norma. Lo que no se cumple en la resolución de inicio de procedimiento sancionatorio **RES-APB-DN-0386-2019** de las nueve horas del doce de julio de dos mil diecinueve; y resolución de acto final de procedimiento sancionatorio **MH-DGA-APB-GER-RES-0353-2024** de las ocho horas cuarenta minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, al omitirse el completo análisis de los diferentes estadios o elementos de la teoría del delito en la conducta del acto de inicio, pudiendo observarse que se prescinde todo examen y consideraciones sobre la

posible responsabilidad personal (elemento subjetivo) de los elementos, hechos o indicios que sugieren la existencia de una posible acción con dolo o culpa, no siendo suficiente que por el solo hecho de nombrarlos en la resolución de cita se considere que han sido cumplidos, ya que todavía hace falta desarrollar el análisis en los mismos del por qué se considera que la persona imputada fue negligente, que acciones u omisiones realizó o dejo de realizar, en que aspecto no tuvo el preciso deber de cuidado y la diligencia debida para tramitar la declaración aduanera, en especial en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades que le asisten como agente aduanero conocedor precisamente de la normativa aduanera, dado que tampoco es procedente que se recurra a la generalidades, para tratar de argumentar en lo que estaba obligado el auxiliar. En otras palabras, sin demostrar la efectiva responsabilidad subjetiva desde el acto de inicio del procedimiento, ya que se debe establecer con suma claridad cual es esa relación oportuna, precisa, clara y circunstanciada de los hechos con las normas vulneradas que hacen presumir que existe un motivo por el cual es procedente el inicio del procedimiento y su correspondiente sanción al administrado.

Siendo entonces que al encontrarse la motivación del acto administrativo en una relación directa con los derechos de intimación e imputación de la acusación y que forman parte a los derechos del debido proceso y defensa, ya que en palabras del Tribunal Aduanero Nacional no es válido iniciar un procedimiento mediante generalidades, observaciones abstractas, indefinidas, imprecisas o indeterminadas que puedan impedir al sujeto destinatario del acto conocer a cabalidad los hechos y normas legales en que se fundamenta dicha acción administrativa; lo cual debe realizarse a través de un formal traslado de cargos, formulando de manera expresa, concreta e integral las razones por la cuales se ha dado inicio al procedimiento que culminará con la imposición de una sanción en aras de que el sujeto tenga la posibilidad de conocer qué hechos se le imputan, responsabilidad que se le atribuye y pueda defenderse mediante la puesta en conocimiento del objeto, motivo y fin por los cuales se abre el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio (artículos 131, 132 y 133 de la LGAP).

En esta línea la Sala Constitucional se ha dado a la tarea de delimitar los derechos de intimación e imputación de cargos dentro del procedimiento administrativo al indicar: *"a) Principio de intimación:*

consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la persona o funcionario la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara, y circunstanciada de los hechos que se imputan y sus consecuencias jurídicas. b) Principio imputación: es el derecho a una acusación formal, debe el juzgador individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa debe también realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva. Así el imputado podrá defenderse de un supuesto hecho punible o sancionatorio como en este caso, y no simple conjeturas o suposiciones." Así en las resoluciones el Tribunal Aduanero Nacional ha manifestado que mediante tales derechos se persigue no solamente que al sujeto pasivo le sean comunicados los hechos que se le imputan y que son fundamento factico del procedimiento represivo, sino que también la normativa aplicada, ello en aras de que pueda ejercer su defensa, buscando una identidad entre la imputación realizada y lo que se resuelva por medio de acto inicial. Siendo entonces que con respecto al primero de los objetivos la Administración debe intimar los cargos de forma particularizada, ya que como lo dice el TAN no es factible que el administrado deba "averiguar" o "adivinar" cuáles son los cargos que se le atribuyen, debido a que tal individualización fáctica y normativa forma parte de los deberes procedimentales de la Administración. Por otro lado, también ha indicado que no es aceptable que la intimación se realice mediante la simple transcripción de normativa o jurisprudencia que conste, ya que por el contrario, el acto inicial deberá contener una descripción de los hechos que interesen ser establecidos a través del procedimiento, aunque los mismos estén basados en dichos informes o dictámenes tal y como acontece en el procedimiento que nos ocupa que es producto de un decomiso por parte de la Policía de Control Fiscal y que por el solo hecho tener como motivo no portar documentación que acreditara el ingreso legítimo de la mercancía a territorio nacional o documento que acredite la compra en suelo costarricense, es suficiente y corresponde a la fundamentación que debe ofrecerse para poder sostener la sanción multa que pretende aplicar la Aduana.

Ahora bien, teniendo claras las garantías del procedimiento administrativo sancionatorio en el que nos encontramos considera esta administración que en autos se ha verificado su inobservancia, por lo que ha de decretarse la nulidad de la resolución de inicio de procedimiento sancionatorio **RES-APB-DN-0386-2019** de las nueve horas del doce de julio de dos mil diecinueve; y resolución de acto final de procedimiento sancionatorio **MH-DGA-APB-GER-RES-0353-2024** de las ocho horas cuarenta minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, dado que tal y como lo ha expuesto la Procuraduría General de la República *"si dentro del desarrollo del procedimiento administrativo se patentiza algún tipo de violación al derecho de defensa contenido dentro del principio del debido proceso, la Administración debe anular el respectivo acto, así como la actuaciones y resoluciones posteriores, fase procesal a la que se debe retrotraer dicho procedimiento."*

Así las cosas, según se logra apreciar de la verificación de la resolución de inicio de procedimiento sancionatorio **RES-APB-DN-0386-2019** de las nueve horas del doce de julio de dos mil diecinueve; y resolución de acto final de procedimiento sancionatorio **MH-DGA-APB-GER-RES-0353-2024** de las ocho horas cuarenta minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, correspondiente al acto de inicio y acto final del procedimiento sancionatorio, al revisar su contenido en la parte considerativa, se concluye que efectivamente se incumplen los preceptos comentados en párrafos anteriores, veamos:

En el primer considerando, se efectúa la cita de la base legal referente a los artículos aplicable al caso; el segundo considerando hace referencia general al objeto de la litis y la presunta sanción a ser aplicable; el tercero se circunscribe a citar la competencia del gerente de la aduana para iniciar el procedimiento; el cuarto se titula hechos, realizando una transcripción del resultando, el quinto se titula "Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador" el cual hace una referencia a los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad que conforma la Teoría del Delito, donde la Aduana efectúa el análisis del "Principio de tipicidad" centrándose a citar el artículo 11 de la Constitución Política, hacer una referencia de la definición y supuesta falta que se atribuye al señor Salinas Aragón, cita del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (reformado según Ley de

Fortalecimiento de la gestión Tributaria, Ley N°9069, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°188 del 28 de setiembre de 2012), y un breve desarrollo del elemento objetivo en lo eferente a la descripción de la conducta con respecto a que "***Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.***" culminando con lo referente a las obligaciones del sujeto activo sobre la misma.

Ahora bien, la resolución de inicio de procedimiento sancionatorio **RES-APB-DN-0386-2019** de las nueve horas del doce de julio de dos mil diecinueve; y resolución de acto final de procedimiento sancionatorio **MH-DGA-APB-GER-RES-0353-2024** de las ocho horas cuarenta minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, **es omisa en cuanto al análisis del sujeto, de la culpabilidad y de los elementos subjetivos del tipo**, por lo que no se realiza un análisis completo de la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador en el acto de inicio supracitado se tratar de motivar y fundamentar el acto administrativo sancionatorio con generalidades.

Luego en el mismo apartado, se hace referencia y comentarios sobre la antijuricidad formal limitados a indicar la no aplicación de alguna eximente de responsabilidad conforme al artículo 231 de la LGA, viniendo a reiterar la previsibilidad de la conducta al quedar evidenciado a determinar la culpabilidad en la actuación del presunto infractor dependiendo en todo momento de su voluntad que pudo haber evitado, pero nuevamente no se analiza ni explica de qué manera debió haberlo hecho.

Concluye este apartado con la antijuricidad material expresando que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado debe ser lesionado o puesto en peligro en razón de la actuación del sujeto accionado, haciendo una vaga referencia al ingreso de la mercancía a territorio nacional eludiendo el control aduanero, sin que exista un verdadero análisis del porqué la conducta del señor Salinas Aragón se considera antijurídica al grado de poner en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador nacional.

No podemos dejar de advertir que en este apartado se hacen una serie de mezcla de los diferentes estadios bajo los cuales debe analizarse el tipo sancionatorio por parte del operador del derecho,

sin tener claro el orden o secuencia en la que debería ser estructurado el acto administrativo resolutivo al combinar en la tipicidad el análisis de elementos como el dolo o culpa que integran la culpabilidad de la conducta.

Valga hacer la aclaración que en la resolución de inicio de procedimiento sancionatorio **RES-APB-DN-0386-2019** de las nueve horas del doce de julio de dos mil diecinueve; y resolución de acto final de procedimiento sancionatorio **MH-DGA-APB-GER-RES-0353-2024** de las ocho horas cuarenta minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, no existe un apartado que analice exclusivamente lo referente al elemento de culpabilidad en sus diferentes estadios, debido a que supuestamente se refirió a este último aspecto de manera poco clara y confusa cuando se analizó el elemento de tipicidad de la norma atribuida y con la cual se pretende sancionar al presunto infractor. Pasando a la parte dispositiva de la resolución el "Por Tanto" resolviendo atribuible la infracción.

De tal manera que el correcto análisis del acto de inicio de procedimiento de los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sobre todo lo referente al "elemento subjetivo" es indispensable dado que en los actos resolutivos la Aduana se esfuerza por demostrar únicamente el "elemento objetivo" de la conducta olvidando que el contenido de la resolución inicial debe cumplir con los elementos mínimos del debido proceso. Y al no desarrollarse en ningún momento que tan solo la cita de hechos, porque la conducta del señor Salinas Aragón permite presumir la existencia de una infracción que conlleve la sanción por dolo o culpa, no está el acto suficientemente motivado para evidenciar la apertura del procedimiento sancionatorio, se da una descripción de hechos pero no da indicios razonables, sospechas o presunciones fundadas de porque se debe responsabilizar e iniciar un procedimiento de esta naturaleza y eventualmente sancionar al señor Salinas Aragón. No se dice por ejemplo que acciones dejo de realizar el señor Salinas Aragón para el ingreso de la mercancía a territorio nacional eludiendo el control aduanero, que mecanismos dispone la legislación y están al alcance del señor Salinas Aragón, para poder introducir en forma correcta la mercancía a territorio nacional.

Del análisis del acto de inicio del procedimiento sancionatorio, se observa que este se limitó a describir los hechos y citar la norma presuntamente infringida, sin desarrollar el correspondiente análisis jurídico de adecuación típica, ni exponer las razones por las cuales la conducta atribuida al presunto infractor encuadraba en el supuesto normativo aplicable. Asimismo, no se consignaron los elementos objetivos y subjetivos requeridos para sustentar la imputación administrativa, lo que limita el ejercicio efectivo del derecho de defensa del administrado. Por tratarse de un defecto sustancial del acto inicial del procedimiento, procede declarar su nulidad; y también la resolución de acto final de procedimiento sancionatorio **MH-DGA-APB-GER-RES-0353-2024** de las ocho horas cuarenta minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro. Del análisis del expediente se determina que el acto de inicio del procedimiento sancionatorio carece de la debida motivación respecto de los elementos constitutivos de la infracción imputada, omitiendo el análisis de adecuación típica de la conducta, así como la exposición de los presupuestos fácticos y jurídicos que justifican la imputación realizada.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Declarar la nulidad de la resolución de inicio de procedimiento sancionatorio **RES-APB-DN-0386-2019** de las nueve horas del doce de julio de dos mil diecinueve; y resolución de acto final de procedimiento sancionatorio **MH-DGA-APB-GER-RES-0353-2024** de las ocho horas cuarenta minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, contra el señor **Wilmer Antonio Salinas Aragón**, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043, por la comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, al verificarse una violación a las formalidades sustanciales del procedimiento administrativo debido a la falta motivación y fundamentación, intimación e imputación cuya omisión conlleva una lesión grave a los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, con fundamento en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política, 128, 133, 136, 165 a 172, 214, 221 y 233 concordantes de la Ley General de Administración Pública, y se procede al archivo del expediente EXP-APB-DN-0251-2015,

Tipo de Documento: Resolución.	Nivel de clasificación: 3
Código: MH-DGA-APB-GER-RES-1141-2026	Versión:1
Gestión Normativa	

EXP-APB-DN-0251-2015

por no contar con elementos suficientes.**- NOTIFÍQUESE:** Al señor **Wilmer Antonio Salinas Aragón**, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte número C-01657043.

WILSON GERARDO CESPEDES SIBAJA (FIRMA)
Firmado digitalmente por WILSON GERARDO CESPEDES SIBAJA (FIRMA)
Fecha: 2026.11.04 10:03:27 -06'00'

Mag. Wilson Gerardo Cespedes Sibaja
Gerente
Aduana de Peñas Blancas

MARIA JOSE NUÑEZ PALMA (FIRMA) PERSONA FISICA, CPF-08-0094-0079. Fecha declarada: 04/11/2026 08:07:08 AM Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.	CARLA VANESSA OSEGUEDA ARAGON (FIRMA) Firmado digitalmente por CARLA VANESSA OSEGUEDA ARAGON (FIRMA) Fecha: 2026.11.04 08:10:08 -06'00'
Elaborado por: **Licda. María José Núñez** **Abogada, Departamento Normativo**	**Revisado por:** **Licda. Carla Osegueda Aragón** **Jefe Departamento Normativo**